



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001-33-35-009-2019-00463-00

DEMANDANTE: JOSÉ MAYLER VARGAS TRUJILLO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, profiere sentencia en los términos del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 41 de la Ley 2080 de 2021, en el proceso iniciado por el señor **José Mayler Vargas Trujillo**, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

I. Antecedentes

1.1. La demanda y su contestación

1.1.1. Pretensiones

Según el libelo inicial, la parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), pretende la nulidad de las Resoluciones RDP 002531 de 29 de enero de 2019 y RDP 007998 de 12 de marzo de 2019, por medio de las cuales la entidad demandada determinó una acreencia por valor de \$35'318.387 a favor del Sistema General de Pensiones y a cargo del demandante, en razón a mayores valores de mesadas pensionales correspondientes



Naturaleza: nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-009-2019-00463-00
Demandante: José Mayler Vargas Trujillo
Demandado: unidad administrativa especial de gestión pensional y
Contribuciones parafiscales -UGPP-

a la sustitución pensional de su padre, cobradas por el demandante entre el 30 de junio de 2004 y el 28 de noviembre de 2015.

Respecto de las peticiones de restablecimiento del derecho encuentra el Despacho que, en providencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B”, CP. Cesar Palomino Cortes, el 06 de agosto de 2019 y mediante la cual se dispuso a remitir el proceso a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, se hizo mención del restablecimiento del derecho automático de carácter económico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A.

1.1.2. Fundamentos fácticos

Manifiesta el demandante que nació el 28 de noviembre de 1990, y que es hijo de los señores Julio Cesar Vargas (qepd), quien era pensionado por la Caja Nacional de Previsión Social EICE, desde el 01 de enero de 1993, y María Nina Trujillo Segovia.

Que el señor Julio Cesar Vargas falleció el 28 de septiembre de 2003, cuando el demandante tenía 12 años de edad. Motivo por el cual realizaron la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes así:

1. María Nina Trujillo Segovia, en calidad de compañera.
2. José Mayler Vargas Trujillo, en calidad de hijo menor.
3. Carol Lizeth Vargas Hernández, en calidad de hija menor.
4. María Deisy Vargas Rivera, en calidad de hija mayor estudiante.

En tal sentido, mediante Resolución No. 16383 del 12 de agosto de 2004, la Caja Nacional de Previsión Social EICE, sustituyó la pensión que percibía el señor JULIO CESAR VARGAS (qepd), de la siguiente manera:

- En forma vitalicia a la Sra. MARIA NINA TRUJILLO SEGOVIA, en calidad de compañera, efectiva a partir del 29 de septiembre de 2003 en cuantía del 50% de \$ 969.938.17.



Naturaleza: nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-009-2019-00463-00
Demandante: José Mayler Vargas Trujillo
Demandado: unidad administrativa especial de gestión pensional y
Contribuciones parafiscales -UGPP-

El 50% restante se sustituyó proporcionalmente entre sus hijos JOSE MAYLER VARGAS TRUJILLO, CAROL LIZETH VARGAS HERNANDEZ y MARIA DEICY VARGAS RIVERA; ésta última hasta el 30 de junio de 2004 fecha hasta cuando acreditó estudios o hasta cuando los acredite ante el grupo de nóminas.

Señaló que mediante Resoluciones No. 006971 del 16 de febrero de 2006 y 33201 del 23 de julio de 2008, la Caja Nacional de Previsión Social, ajustó el monto del 50% reconocido a la compañera permanente así:

A la Sra. MARIA NINA TRUJILLO SEGOVIA, en calidad de compañera, el 31.18%

A la Sra. ALICIA GOMEZ DE VARGAS, en calidad de cónyuge, el 18.18%.

Manifestó que el demandante percibió la porción pensional que le correspondió por el fallecimiento de su padre, entre el 29 de septiembre de 2003 (fecha de fallecimiento del causante) hasta el 28 de noviembre de 2015, cuando cumplió los 25 años de edad.

A través de resolución RDP 054119 del 28 de noviembre de 2013, la UGPP, dando cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Neiva realizó los siguientes ajustes pensionales:

- Para CAROL LIZETH VARGAS MARTINEZ, representada por su madre MARITZA MARTINEZ HERNANDEZ, le corresponde el 25 % de la pensión de jubilación que en vida percibía JULIO CESAR VARGAS desde el 30 de junio de 2004.
- Para **JOSE MAYLER VARGAS TRUJILLO**, le corresponde el 25 % de la pensión de jubilación que en vida percibía JULIO CESAR VARGAS desde el 30 de junio de 2004.

Posteriormente, a través de Resolución RDP 002531 del 29 de enero de 2019, la UGPP dispuso que el señor José Mayler Vargas Trujillo, debe devolver al Sistema General de Pensiones la suma de \$35.318.387, recibidas desde el 30 de junio de 2004, como cuota parte de la mesada pensional por el fallecimiento de su padre Julio Cesar Vargas, en acatamiento a sentencia dictada por el Tribunal Superior del



Naturaleza: nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-009-2019-00463-00
Demandante: José Mayler Vargas Trujillo
Demandado: unidad administrativa especial de gestión pensional y
Contribuciones parafiscales -UGPP-

Distrito Judicial de Neiva, que dispuso pagar a Carol Lizeth Vargas Martínez representada por su madre Maritza Martínez Hernández el 50% de la Pensión que recibía su padre desde el 30 de junio de 2004 hasta el 13 de abril de 2013.

Resolución en contra de la cual se presentó recurso de reposición el cual fue resuelto mediante Resolución RDP007998 del 12 de marzo de 2019, suscrita por el subdirector de Determinación de Derechos pensionales de la UGPP, la cual no repuso y confirmó en todas sus partes lo decidido en la Resolución RDP 002531 del 29 de enero de 2019.

1.1.3. Normas Violadas y concepto de violación

El extremo activo invocó como normas violadas las siguientes:

- ✓ Ley 100 de 1993
- ✓ Ley 797 de 2003

Entorno al concepto de violación argumentó que, respecto de la pensión de sobreviviente, han coincidido las altas cortes en afirmar que, tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar que dependían económicamente de un afiliado o pensionado, para que como consecuencia de su muerte no queden en una situación de desprotección o de abandono.

Trajo a colación los artículos 46, 47, 48 y 49 de la Ley 100 de 1991, modificados por la Ley 797 de 2003. En los cuales se señalaron los requisitos y beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y aplicó cada uno de estos al caso en concreto, con el fin de demostrar el derecho del señor **José Mayler Vargas Trujillo**, el cual considera se ha visto trasgredido por la entidad demandada. Toda vez que, el derecho pensional no fue obtenido con abuso del derecho o fraude a la Ley, ni existe una ventaja injustificada u otra situación similar que defraude al sistema pensional.

1.1.4. Contestación de la demanda

La entidad demandada se opuso a las pretensiones y a los hechos de la demanda.

Señaló que el recaudo de los mayores dineros cobrados al señor José Mayler Vargas Trujillo se dieron de conformidad con los siguientes argumentos facticos y de derecho: en primer lugar, citó el artículo 98 del C.P.A.C.A., posteriormente el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y el Decreto 575 de 22 de marzo de 2013, y de más normatividad en la que se explica la naturaleza de la UGPP y el deber de recaudo que esta tiene, como entidad pública.



Naturaleza: nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-009-2019-00463-00
Demandante: José Mayler Vargas Trujillo
Demandado: unidad administrativa especial de gestión pensional y
Contribuciones parafiscales -UGPP-

Seguidamente hizo un recuento de los hechos de la demanda y explicó que el cobro de mayores mesadas pensionales por parte del señor José Mayler Vargas Trujillo, por efecto del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Cuarta de decisión Civil- Familia- Laboral de fecha 24 de mayo de 2016, no era procedente reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de este.

En esas condiciones, el demandante continuó cobrando las mesadas pensionales tal y como da cuenta el memorando de la UGPP, que da certeza de los cobros efectuados por el señor Vargas Trujillo, entendidos dichos cobros como mesadas recibidas en abono en cuenta o por ventanilla, sin tener derecho a aquellas.

Propuso como excepciones las siguiente:

1. legalidad de los actos acusados
2. Falta de causa e inexistencia de la obligación.
3. Buena fe
4. Prescripción
5. Compensación

1.2 Trámite procesal

La demanda fue radicada el 05 de julio de 2019, ante el Consejo de Estado, el cual le correspondió por reparto al despacho del consejero Dr. Cesar Palomino Cortes.

Mediante auto del 06 de agosto de 2019, se adecuó la demanda, se declaró la falta de competencia de esa Corporación y se ordenó remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

El proceso fue remitido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 31 de octubre de 2019 y repartido a este Juzgado el 15 de noviembre de 2019.

A través de providencia del 03 de febrero de 2020, se admitió la demanda en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** y se dispuso a correr traslado de la medida cautelar solicitada.

La entidad demandada contestó la demanda en termino y con auto del 04 de octubre de 2021, se tuvo por contestada la demanda y se resolvieron las excepciones propuestas por la accionada.



Naturaleza: nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-009-2019-00463-00
Demandante: José Mayler Vargas Trujillo
Demandado: unidad administrativa especial de gestión pensional y
Contribuciones parafiscales -UGPP-

Mediante auto del 02 de noviembre de 2021, se resolvió la medida cautelar a favor de la parte demandante y en consecuencia se dispuso la suspensión provisional de los actos administrativos demandados. La mencionada providencia fue apelada por la entidad demandada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en auto del 14 de septiembre de 2022.

Por otro lado, a través de auto del 17 de mayo de 2022, se incorporaron las pruebas, se prescindió del periodo probatorio, se fijó litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión.

1.3. Los Alegatos de conclusión

En el término concedido por el Despacho, la entidad demandada rindió sus alegatos de conclusión, mientras que la parte demandante y el Agente del Ministerio Público guardaron silencio.

1.3.1. Alegatos de conclusión de la entidad demandada

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional rindió sus alegatos de conclusión en los siguientes términos:

El apoderado de la entidad se opuso a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena presentadas por la parte demandante por carecer de fundamento jurídico y factico y solicitó se exonere de toda la responsabilidad a la entidad demandada, así mismo impetra, se declaren probadas las excepciones propuestas.

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y los señalados en el trámite de la medida cautelar que cursó dentro del presente asunto. Igualmente resaltó el deber de la entidad a la que representa de recuperar las sumas pagadas al señor **José Meyler Vargas Trujillo**. Toda vez que, considera carece de todos los fundamentos para pedir que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio planteada en auto del 17 de mayo de 2022, el problema jurídico se contrae en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de



Naturaleza: nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-009-2019-00463-00
Demandante: José Mayler Vargas Trujillo
Demandado: unidad administrativa especial de gestión pensional y
Contribuciones parafiscales -UGPP-

las Resoluciones No RDP002531 y RDP007998, del 29 de enero y 12 de marzo de 2019, respectivamente, por medio de las cuales, se determinó que el demandante adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$35.318.387 M/C. por concepto de las mesadas canceladas de más al demandante por parte de la UGPP, por ser beneficiario de la sustitución de pensión de su progenitor.

2.2. De lo acreditado en el proceso

De las pruebas obrantes en el archivo 01 del expediente electrónico se destacan:

- 2.2.1.** Copia de la cedula de ciudadanía del demandante (fl. 21)
- 2.2.2.** Copia del Registro Civil de Nacimiento del demandante (fl. 22)
- 2.2.3.** Copia de la Resolución No. 16383 del 12 de agosto de 2004. (fls. 23-26)
- 2.2.4.** Copia de la Resolución No. 33201 del 23 de julio de 2008. (fl. 27)
- 2.2.5.** Certificaciones de estudio del demandante (fls.32-50)
- 2.2.6.** Copia Resolución RDP 054119 del 28 de noviembre de 2013. (fls. 55-60)
- 2.2.7.** Copia de la Resolución RDP 002531 del 29 de enero de 2019. (fls. 62-67)
- 2.2.8.** Copia del Oficio radicado ante la UGPP el 22 de febrero de 2019. (fls. 68-72)
- 2.2.9.** Copia de la Resolución RDP 007998 del 12 de marzo de 2019. (fls. 75-78)
- 2.2.10.** Expediente Administrativo del causante. (Archivo 14)

2.3. Régimen legal de la sustitución pensional.

Con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador previó la denominada pensión de sobreviviente y la sustitución pensional, como una prestación dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

Como lo precisó la Corte Constitucional, en sentencia C-1094 de 2003, “la finalidad esencial de esa prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido”.

2.4. Beneficiarios de la sustitución pensional – hijo mayor de edad estudiante



Dentro de los posibles beneficiarios de la sustitución o pensión de sobrevivientes, el legislador contempló al hijo mayor de edad y estudiante, en razón, entre otros, al deber del Estado de promover la formación integral del adolescente, y el derecho a la igualdad de oportunidades en materia educativa¹

Es así como, la Ley 100 de 1993, advirtió algunas condiciones necesarias para que la sustitución pensional se pudiese reconocer y pagar al hijo estudiante, señalando, en el literal c de su artículo 47, que la persona que pretenda acceder a tal derecho deberá acreditar tres circunstancias:

- a) Ser mayor de 18 años y menor de 25,
- b) Haber dependido económicamente de la persona fallecida, y
- c) Encontrarse en la incapacidad para trabajar por razón de sus estudios.

La Ley 1574 de 2012 “por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes”, contempla reglas precisas sobre las condiciones mínimas para acreditar la calidad de estudiante por parte del hijo que, además, dependía económicamente del causante al momento de su fallecimiento², a saber:

- (i) En educación formal, media o superior, el estudiante debe dedicarse a las actividades académicas no menos de 20 horas a la semana³ (esta regla aplica también para quien adelante sus estudios en el exterior⁴),
- (ii) En educación informal o educación para el trabajo, el estudiante tendrá que dedicar a cada periodo académico del programa al que esté matriculado, como mínimo, una intensidad de 160 horas⁵,
- (iii) Si el sistema académico se diseña con base en créditos, deben tenerse en cuenta las horas no presenciales⁶ y las prácticas (como las ad honorem⁷) siempre que hagan parte del plan de estudios⁸, y
- (iv) El cambio de programa acaecido luego de finalizado un ciclo académico no traerá como consecuencia la pérdida del derecho prestacional⁹

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-780 de 1999, magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

² Ley 1574 de 2012, artículo primero.

³ Ibid., artículo segundo, inciso segundo.

⁴ Ibid., artículo segundo, parágrafo segundo.

⁵ Ibid., artículo segundo, inciso tercero.

⁶ Sobre el particular, y a efectos de tener en consideración que en el sistema de créditos gran parte del proceso educativo se adelanta fuera de las aulas, corresponderá a la institución educativa que corresponda, certificar en favor del estudiante tanto las horas presenciales como las no presenciales

⁷ Ibid., artículo tercero, inciso segundo.

⁸ Ibid., artículo segundo, parágrafo primero.

⁹ Ibid., artículo tercero, inciso primero.



Naturaleza: nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-009-2019-00463-00
Demandante: José Mayler Vargas Trujillo
Demandado: unidad administrativa especial de gestión pensional y
Contribuciones parafiscales -UGPP-

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-543 de 2019, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

“(...) debe analizarse en qué condiciones se encontraba el presunto beneficiario para el momento en que acaece la muerte del causante, pues de allí depende que la sustitución pensional deba o no pagarse. Para establecer si alguien cuenta con la calidad de estudiante, ya se advirtió que, en primer lugar, debe verificarse si está vinculado con una institución formal o informal y cuenta con el número de horas académicas exigidas por la Ley 1574 de 2012 –artículo segundo– y, en segundo lugar, por vía de excepción a esa regla general, corresponde establecer si no obstante incumplir el requisito de las horas, el presunto beneficiario está adelantando actividades académicas que le impiden el acceso al mundo laboral y por tanto le impiden obtener su propio sostenimiento (...)”.

En este sentido, mientras persista una de tales situaciones especiales revistas en la ley, el hijo estudiante no podría verse privado del beneficio de la prestación, toda vez que la finalidad de su reconocimiento y pago no es otro que el de mantener un status económico que le permita, al incapaz de sostenerse financieramente en razón de sus estudios, continuar proveyéndose aún después de desaparecer su progenitor, pues el legislador quiso razonablemente que se le protegiera, ante el hecho cierto de no poder valerse por sí mismo.

En tal caso, si el hijo imposibilitado para laborar por razones de sus estudios dependía económicamente del causante tendrá derecho a recibir la respectiva pensión, a pesar de ser mayor de edad, mientras demuestre que cumple con un compromiso académico como estudiante en un establecimiento educativo reconocido por el Ministerio de Educación Nacional; es decir, mientras se encuentre cursando un programa académico acreditado.

Tal acreditación de estudiante demanda desde luego la aportación de una certificación formalmente expedida por un establecimiento educativo reconocido y autorizado para impartir el servicio público de educación. Se resalta, que la situación de hijo beneficiario en su condición de incapacitado por razones de sus estudios se mantendrá solo hasta que aquel cumpla los veinticinco (25) años de edad, en virtud de lo señalado en el artículo 47 literal c) de la Ley 100 de 1993.

Sobre este punto cabe anotar que, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-451 de 2005 con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández, declaró la constitucionalidad del límite fijado por el legislador en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual



Naturaleza: nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-009-2019-00463-00
Demandante: José Mayler Vargas Trujillo
Demandado: unidad administrativa especial de gestión pensional y
Contribuciones parafiscales -UGPP-

consagra la posibilidad de que “los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años” puedan ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, como lo señaló el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente William Hernández Gómez, en sentencia del 12 de agosto de 2019, proferida dentro de la radicación número: 44001-23-33-000-2013-00203-01(3916-17), la sustitución de la pensión o la pensión de sobrevivientes a favor del hijo mayor de edad estudiante, *“tiene como finalidad proteger la educación como manera de dar cumplimiento a un fin esencial del Estado, en el sentido de garantizar al beneficiario su desarrollo profesional y lograr una mejor preparación para que este pueda ingresar a un mercado laboral y tener una vida en condiciones dignas. De esta forma, es una medida que contribuye a la efectivización del derecho a la educación, así como de otros como el mínimo vital, la seguridad social, etc. (...)”*

2.5. Del principio de la buena fe y su tratamiento jurisprudencial para devolución de prestaciones periódicas.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, así como de la Corte Constitucional ha considerado que el principio de buena fe es aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”¹⁰. Así, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”¹¹

En este sentido y conforme al artículo 83 superior, este principio implica que (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelantan ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas. Esta última característica opera como presunción legal que admite prueba en contrario¹².

Principio éste que, además, no constituye un postulado absoluto, sino que tiene límites demarcados por principios de igual categoría constitucional, como la prevalencia del interés general, la vigencia de un orden justo y el desarrollo de la

¹⁰ Sentencia T-475 de 1992

¹¹ Ibidem.

¹² Sentencia C-071 de 2004



Naturaleza: nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-009-2019-00463-00
Demandante: José Mayler Vargas Trujillo
Demandado: unidad administrativa especial de gestión pensional y
Contribuciones parafiscales -UGPP-

función administrativa con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia y economía, entre otros¹³. En este sentido, no es posible entender el principio de la buena fe de manera aislada y como un fin en sí mismo, por cuanto se debe concebir el ordenamiento jurídico no como una pura acumulación de preceptos concretos encerrados, o como una simple mezcla de normas, sino como un sistema coherente, ordenado, según el principio de no contradicción.

Bajo el anterior razonamiento es preciso traer a colación algunos pronunciamientos de la Sección Segunda del Consejo de Estado como por ejemplo, la Sentencia 00229 de 2017, en la que se indica que existe una clara línea jurisprudencial, la cual se ha mantenido para los casos en que se han recibido prestaciones periódicas tales como la pensión de jubilación y gracia producto de un error de la administración y menciona:

“sobre el principio constitucional de la buena fe, en lo que se refiere a pagos efectuados por error de la administración:

La posición así fijada encuentra su razón de ser en el principio de la buena fe, que implica la convicción del ciudadano, en que el acto emanado de la administración está sujeto a legalidad y por ende no tiene que prever que sea susceptible de demanda judicial o revocatoria, pues existe una legítima confianza en la actuación pública dada precisamente por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el principio de la buena fe, incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que el peticionario actuó de mala fe. Por ello, en tratándose de un error de la administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos legales, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe²⁰.

Pero, distinta es la situación cuando el reconocimiento del derecho no deviene directamente del error de la administración, en cuyo caso, habrá que analizar situaciones particulares de los actos de los involucrados en la actuación, y la utilidad e incidencia en la producción de los actos definitivos que resolvieron la cuestión.”

¹³ Ver sentencia de la Sección Segunda, Subsección “B”, con ponencia del consejero Dr. Jesús María Lemos Bustamante, de 8 de mayo de 2008, dentro del proceso radicado con el No. 0949- 2006.



Naturaleza: nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-009-2019-00463-00
Demandante: José Mayler Vargas Trujillo
Demandado: unidad administrativa especial de gestión pensional y
Contribuciones parafiscales -UGPP-

Ahora bien, el principio constitucional de la buena fe, se encuentra contemplado por la Carta Política, en su artículo 83, en los siguientes términos:

“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”

Pese a que dicha norma es aparentemente clara, es fundamental considerar que la naturaleza jurídica de la buena fe como principio general del Derecho, implica que su vinculación a patrones fácticos específicos, es muy amplia y compleja y solo puede ser explicada en la medida en que se tenga clara la noción de buena fe.

La buena fe, como principio general del Derecho, es el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión o la rectitud de una conducta. Exige, entonces, una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. En ocasiones se le denomina principio de probidad.

El principio de buena fe en el Derecho Administrativo, significa que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación; de manera que el ciudadano puede confiar en la Administración y a su vez ésta puede confiar en el ciudadano; confianza que en todo caso, debe desprenderse de signos externos, objetivos, inequívocos, que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas.

El numeral 1º, literal c) del artículo 164 del CPACA dispone:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (negritas fuera de texto)



Naturaleza: nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-009-2019-00463-00
Demandante: José Mayler Vargas Trujillo
Demandado: unidad administrativa especial de gestión pensional y
Contribuciones parafiscales -UGPP-

- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.
(...)”

Como se infiere de la norma transcrita, se exige para la devolución de prestaciones periódicas por parte de los particulares, la demostración de su mala fe, pues la buena fe en sus actuaciones es una presunción constitucional; es decir, la demostración de que los particulares hubiesen asaltando la buena fe para hacerse acreedores a una prestación a la que no tenían derecho.

4. Caso concreto

Entonces, bajo este panorama normativo y jurisprudencial, procede el Despacho a analizar el caso concreto.

Revisado el expediente y las pruebas allegadas al plenario precisa el Despacho que, el señor **José Mayler Vargas Trujillo** pretende se declare la nulidad de los actos administrativos acusados, por medio de los cuales la UGPP le solicita la devolución de las mesadas que considera pagadas de más, comprendidas entre el 30 de junio de 2004 al 28 de noviembre de 2015, como consecuencia de la pensión de sustitución otorgada por el fallecimiento de su progenitor.

En primer lugar, cabe resaltar que se encuentra acreditado dentro del plenario el parentesco entre el señor Julio Cesar Vargas (causante) y el señor José Mayler Vargas Trujillo, así:



Naturaleza: nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-009-2019-00463-00
Demandante: José Mayler Vargas Trujillo
Demandado: unidad administrativa especial de gestión pensional y
Contribuciones parafiscales -UGPP-

REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL		IDENTIFICACION No	
Superintendencia de Notariado y Registro		1 Parte básica	2 Parte comunal
15612386		90 11 28.	
3 Oficina (Notaria, Alcaldía, Corregimiento, etc.)	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5 Código	
NOTARIA SEGUNDA. = = = = =	NEIVA (HUILA). = = = = =	3502.	
SECCION GENERAL			
6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres	
VARGAS. = = = = =	TRUJILLO. = = = = =	JOSE MAYLER. = = = = =	
9 Masculino o Femenino	10 <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino	11 Día	12 Mes
MASCULINO. = = = = =		28	NOVIEMBRE. = = = = =
13 Año	14 País		
1.990.	COLOMBIA. = = = = =		
15 Departamento, Int., o Com.		16 Municipio	
HUILA. = = = = =		NEIVA. = = = = =	
SECCION ESPECIFICA			
17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento			18 Hora
CLINICA NEIVA. = = = = =			7y45AM.
19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq., etc.)		20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento	
CERTIFICADO MEDICO. = = = = =		DR. RAMIRO ROA. = = = = =	
21 Apellidos (de soltera)		22 Nombres	
TRUJILLO SEGOVIA. = = = = =		MARIA NINA. = = = = =	
23 Identificación (clase y número)		24 Edad actual	
C.C. No. 36.165.542 DE NEIVA (H)		30 AÑOS	
25 Apellidos		26 Nacionalidad	
VARGAS. = = = = =		COLOMBIANA. = = = = =	
27 Identificación (clase y número)		28 Profesión u oficio	
C.C. No. 4.881.571 ACEVEDO (H)		HOGAR. = = = = =	
29 Nombres		30 Edad actual	
JULIO CESAR. = = = = =		53 AÑOS	
31 Nacionalidad		32 Profesión u oficio	
COLOMBIANO. = = = = =		TOPOGRAFO. = = = = =	

Igualmente se encuentra probado que el señor **José Mayler Vargas Trujillo**, era menor de edad al momento del fallecimiento de su padre, por lo que en virtud del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, tenía derecho a sustitución pensional hasta que cumpliera la mayoría de edad.

Por otro lado, permite la normatividad mencionada la posibilidad de que el hijo mayor de edad continúe recibiendo la mesada pensional, siempre y cuando demuestre su calidad de estudiante y como consecuencia de esto se encuentre imposibilitado para trabajar. Situación que se demostró con los certificados de estudio allegados por el demandante y con los que acredita su calidad de estudiante, los cuales se encuentran visibles en el archivo 01 fl..32-54 del expediente digital.

A la par, queda demostrado que el señor José Mayler Vargas Trujillo, era beneficiario de la pensión de sustitución por ocasión del fallecimiento de su padre, la cual fue reconocida mediante Resolución 16383 del 17 de agosto de 2004, por la Caja Nacional de Previsión Social en una proporción del 16.6%.



Naturaleza: nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-009-2019-00463-00
Demandante: José Mayler Vargas Trujillo
Demandado: unidad administrativa especial de gestión pensional y
Contribuciones parafiscales -UGPP-

ARTICULO PRIMERO: SUSTITUIR en forma vitalicia una pensión de jubilación, con ocasión del fallecimiento del(la) señor(a) VARGAS JULIO CESAR ya identificado(a), a favor del(a) señor(a) MARIA NINA TRUJILLO SEGOVIA, ya identificado(a) en calidad de COMPAÑERA, efectiva a partir del 29 de septiembre de 2003 en cuantía del 50.00% de (\$969,938.17) NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 17/100 M/CTE .

El 50% restante se sustituye proporcionalmente entre los hijos menores así:

BENEFICIARIO	VALOR	HASTA
JOSE MAYLER VARGAS TRUJILLO	161,656.36	27/11/2008
CAROL LIZETH VARGAS HERNANDEZ	161,656.36	13/04/2013

Y para MARIA DEICY VARGAS RIVERA 161,656.36 hasta el 30 de junio de 2004, fecha hasta cuando acredite estudios o hasta cuando los acredite ante el Grupo de Nomina.

Los menores JOSE MAYLER VARGAS TRUJILLO estara representado por su señora madre MARIA NINA TRUJILLO SEGOVIA, ya identificada. Y CAROL LIZETH VARGAS HERNANDEZ por su señora madre MARITZA MARTINEZ HERNANDEZ, ya identificada.

De lo anterior se puede concluir que el señor José Mayler Vargas Trujillo, cumplió con los presupuestos mínimos para recibir las mesadas pensionales, hasta el 28 de noviembre de 2015, fecha en la que cumplió los 25 años de edad y que las mismas fueron recibidas de buena fe por el demandante, en atención a la dependencia económica que presentaba para la época.

Ahora bien, mediante sentencia del 06 de diciembre de 2012, el Juzgado Primero Laboral de Descongestión de Neiva, resolvió la demanda presentada por Carol Lizeth Vargas, hermana del demandante, quien pretendía que se incrementara el valor de su mesada pensional al 50% de la pensión que en vida había recibido su padre, argumentando que sus dos hermanos mayores ya habían cumplido los 18 años de edad. Proceso en el cual quedó demostrado que el señor Vargas Trujillo se encontraba adelantando estudios en Ingeniería de Sistemas, por lo que de acuerdo a la Ley sería beneficiario del 25% de la pensión de sobrevivientes, hasta que no continúe estudiando o cumpla 25 años de edad.



Naturaleza: nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-009-2019-00463-00
Demandante: José Mayler Vargas Trujillo
Demandado: unidad administrativa especial de gestión pensional y
Contribuciones parafiscales -UGPP-

Como corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta que a la demandante y a Jose Mayler Vargas Trujillo desde el 30 de junio de 2004 sólo les ha reconocido su parte de la pensión en un porcentaje del 16,66%, Cajanal Eice será condenada al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de los mencionados beneficiarios para igualar el 25% que se les debió pagar, es decir será condenada al reconocimiento del 8,34% del valor que le correspondería por la pensión a cada uno de los beneficiarios que aquí se menciona⁵ y teniendo en cuenta la variación anual que tuvo la pensión de acuerdo con el IPC.

Así mismo es de anotar que los derechos pensionales de los hijos beneficiarios del causante se extenderán para el caso del señor JOSE MAYLER VARGAS TRUJILLO hasta cuando acredite estudios o cumpla los 25 años de edad (lo que se cumpla primero), y para la demandante hasta cuando cumpla la mayoría de edad o hasta cuando cumpla 25 años si acredita su condición de estudiante

PRIMERO: DECLARAR que CAROL LIZETH VARGAS MARTINEZ representada por su madre MARITZA MARTINEZ HERNANDEZ es beneficiaria del 25% de la pensión de jubilación que en vida percibía JULIO CESAR VARGAS desde el 30 de junio de 2004.

SEGUNDO: DECLARAR que JOSE MAYLER VARGAS TRUJILLO es beneficiario del 25% de la pensión de jubilación que en vida percibía JULIO CESAR VARGAS desde el 30 de junio de 2004.

TERCERO: CONDENAR a CAJANAL EICE al reconocimiento y pago del 25% de la prestación que percibía Julio Cesar Vargas a CAROL LIZETH VARGAS MARTINEZ representada por su madre MARITZA MARTINEZ HERNANDEZ, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO: CONDENAR a CAJANAL EICE al reconocimiento y pago del 25% de la prestación que percibía Julio Cesar Vargas a JOSE MAYLER VARGAS TRUJILLO, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la sentencia



Naturaleza: nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-009-2019-00463-00
Demandante: José Mayler Vargas Trujillo
Demandado: unidad administrativa especial de gestión pensional y
Contribuciones parafiscales -UGPP-

QUINTO: CONDENAR a CAJANAL EICE al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión reconocida a CAROL LIZETH VARGAS MARTINEZ representada por su madre MARITZA MARTINEZ HERNANDEZ, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: CONDENAR a CAJANAL EICE al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión reconocida a JOSE MAYLER VARGAS TRUJILLO, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: CONDENAR a CAJANAL EICE al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectúe el pago, desde el 30 de junio de 2004 a favor de CAROL LIZETH VARGAS MARTINEZ representada por su madre MARITZA MARTINEZ HERNANDEZ.

OCTAVO: CONDENAR a CAJANAL EICE al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectúe el pago, desde el 30 de junio de 2004 a favor de JOSE MAYLER VARGAS TRUJILLO.

La sentencia en cita surtió el grado jurisdiccional de Consulta ante la Sala Cuarta Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Neiva, quien en providencia de 24 de abril de 2016 confirmó la sentencia consultada, excepto los numerales segundo, cuarto, sexto, séptimo y octavo que fueron revocados:

“3.2.- Importa mencionar que no hay discusión en torno a los siguientes fundamentos tácticos que encontró demostrados el juez a quo:

a.- La sustitución en forma vitalicia de la pensión de jubilación con ocasión del fallecimiento del señor JULIO CÉSAR VARGAS, en un 50% a favor de la señora NINA TRUJILLO SEGOBIA, de la demandante y los demandados MARIA DEICY y JOSE MAYLER VARGAS, mientras llegan a la mayoría de edad o terminan sus estudios, por conducto de Resolución



Naturaleza: nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-009-2019-00463-00
Demandante: José Mayler Vargas Trujillo
Demandado: unidad administrativa especial de gestión pensional y
Contribuciones parafiscales -UGPP-

No. 16383 de 2004 (folios 4-6) proferida por la demandada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.

b. Contar la demandante al impetrar la demanda el 23 de abril de 2009 con 14 años de edad, **JOSE MAYLER VARGAS 19 años** y **MARÍA DEICY VARGAS 26 años**, de acuerdo con las fotocopias de los respectivos Registros Civiles de Nacimiento que tienen figuración a folios 15,16 y 17.

c- **Estar cursando el señor JOSE MAYLER VARGAS segundo semestre del programa de ingeniería de sistemas, jornada diurna, con intensidad horaria de 20 horas, de acuerdo a constancia expedida por la Jefe de Registro y Control Académico de la Corporación Universitaria del Huila "CORHUILA"** (folio 35), y haber acredita **MARIA DEICY VARGAS** estar cursando estudios hasta el 30 de junio de 2004, según se plasma en la citada Resolución.

De esta forma, es incuestionable que se cumplen los requisitos previstos en el citado artículo 8 párrafo primero del Decreto 1889 de 1994, para que opere el acrecimiento de cuota solicitado, al ser la demandante beneficiaria de la indicada pensión de sobreviviente junto con los referidos demandados en el 50%, además superar **MARÍA DEICY VARGAS** los 25 años con acreditación de cursar estudios hasta el 30 de junio de 2004 y **JOSE MAYLER VARGAS que pese a ser mayor de 18 años y menor de 25 años, estar cursando estudios universitarios.**

Ahora bien, **se declara en el fallo consultado que tanto la demandante como el demandado JOSE MAYLER VARGAS, son beneficiarios cada uno del 25% de la pensión de sobrevivientes, cuando éste último no formuló pretensión alguna al respecto, ya que solamente el señor apoderado excepcionó que el acrecimiento porcentual de la cuota pensional de la demandante debe ser distribuida con su cliente por partes iguales, por lo que se deben revocarse los numerales segundo, cuarto, sexto y octavo de la sentencia de primera instancia.**" (Negrilla y subraya de la Sala).

Con base en la sentencia emitida por la Sala Cuarta Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Neiva el 24 de abril de 2016, la UGPP expidió la Resolución No. RDP 026793 de 9 de julio de 2018 y modificó la Resolución No. RDP 054119 de 28 de noviembre de 2013 en el sentido de no concederle derecho alguno al señor José Mayler Vargas Trujillo

Ahora, si bien es cierto que la entidad funda el acto que declara deudor al libelista en lo decidido por la Sala Cuarta Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Neiva en la sentencia del 24 de abril de 2016, no es menos cierto que del análisis de los considerandos no brota con claridad que esa Corporación haya decidido que el actor no es beneficiario de la sustitución pensional en que apoya la presente demanda, por el contrario, se observa que el Tribunal da por probado que el señor Vargas Trujillo se encontraba estudiando en la Universidad, de la misma forma que lo encontró probado el Juzgado Primero Laboral de Descongestión de Neiva. Lo que se advierte es que el Tribunal de Neiva negó el derecho reconocido por el Juzgado al actor de acrecentar la prestación a un 25%, no porque no sea beneficiario de la



Naturaleza: nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-009-2019-00463-00
Demandante: José Mayler Vargas Trujillo
Demandado: unidad administrativa especial de gestión pensional y
Contribuciones parafiscales -UGPP-

pensión de “sobreviviente”, sino porque, no impetró pretensión alguna al respecto en el proceso, pues solamente excepcionó la demanda.

Conforme a lo anterior, es claro que los actos administrativos de los cuales se invoca la nulidad, fueron expedidos en contravía de la normatividad que rige la materia de sustitución pensional y bien como lo afirmó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” en providencia del 14 de septiembre de 2022, mediante la cual se confirmó el auto proferido por este Juzgado que accedió a la medida cautelar solicitada por la parte actora, *“no queda claro por qué la entidad tiene como deudor al demandante cuando la sentencia en que basa su decisión en momento alguno declara que el señor José Mayler Vargas Trujillo no es beneficiario de la sustitución pensional (fummus boni iuris).”*

En ese orden de ideas y como se mencionó en los antecedentes jurisprudenciales que fundamentan esta decisión, es evidente que el señor José Mayler Vargas Trujillo, fue beneficiario de la pensión de sustitución de su señor padre, por cumplir los requisitos establecidos en la Ley para tal fin y en virtud de esto la entidad reconoció en su momento el derecho a las referidas mesadas pensionales.

Lo cual demuestra que dichos dineros no fueron recibidos de forma ilegal o de mala fe por el señor Vargas Trujillo, lo que daría lugar al reintegro de los mismos y a que la UGPP ejerciera la acción de recobro en contra del aquí demandante, sino que, al contrario, los pagos efectuados tenían amparo y fundamento legal. Por lo que resulta pertinente decretar la Nulidad de las Resoluciones RDP 002531 de 29 de enero de 2019 y RDP 007998 de 12 de marzo de 2019, por medio de las cuales la entidad demandada determinó una acreencia por valor de \$35'318.387 a favor del Sistema General de Pensiones y a cargo del demandante, en razón a mayores valores de mesadas pensionales correspondientes a la sustitución pensional de su padre, cobradas por el demandante entre el 30 de junio de 2004 y el 28 de noviembre de 2015.

5. De la condena en costas

Finalmente, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA⁹, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse.

Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo pasivo y aun cuando la parte activa solicitó en sus pretensiones que se le condene en costas, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 367 del CGP¹⁰ y el numeral 8° del artículo 365¹¹ del mismo estatuto, estas deben ser tasadas y



Naturaleza: nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-009-2019-00463-00
Demandante: José Mayler Vargas Trujillo
Demandado: unidad administrativa especial de gestión pensional y
Contribuciones parafiscales -UGPP-

liquidadas de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación**, y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022¹², en la cual no condenó en costas, por las siguientes razones:

<<No procede la condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, requisito que no se cumple en este asunto>>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones RDP 002531 de 29 de enero de 2019 y RDP 007998 de 12 de marzo de 2019, por medio de las cuales la entidad demandada determinó una acreencia por valor de \$35'318.387 a favor del Sistema General de Pensiones y a cargo del demandante, en razón a mayores valores de mesadas pensionales correspondientes a la sustitución pensional de su padre, cobradas por el demandante entre el 30 de junio de 2004 y el 28 de noviembre de 2015, de conformidad a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del Derecho, **ORDENAR** a la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**, que en caso de que el señor José Mayler Vargas Trujillo, haya efectuado algún pago en cumplimiento a las Resoluciones en mención, deberá reembolsar dichas sumas dinerarias.

TERCERO: Dar cumplimiento al presente fallo en atención a lo previsto en el artículo 192 del CPACA.



Naturaleza: nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-009-2019-00463-00
Demandante: José Mayler Vargas Trujillo
Demandado: unidad administrativa especial de gestión pensional y
Contribuciones parafiscales -UGPP-

CUARTO: No condenar en costas a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por lo señalado en la parte considerativa.

QUINTO: REMITIR copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

abog_rodrigofarfan@hotmail.com ; jostmayler@gmail.com ;

jcamacho@ugpp.gov.co ; correosugpp@gmail.com ;

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

SEPTIMO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información de Justicia Siglo XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MCPT/ljcb